

RESOLUCIÓN No: . 000543 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLANTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La ley 1437 de 2011, el Decreto 4741 de 2005, el Decreto 3678 de 2010, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante Auto No.01028 del 26 de Octubre de 2010, notificado personalmente el día 11 de Noviembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., requiere a la empresa **NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A**, para que tramite de manera inmediata el permiso de vertimientos de líquidos.

Que mediante Auto No.00299 del 10 de Mayo de 2011, notificado personalmente el día 18 de Mayo de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., nuevamente se requiere a la investigada, para que tramite de manera inmediata el permiso de vertimientos de líquidos.

Que mediante Auto No.001343 del 28 de Diciembre de 2011, notificado personalmente el día 13 de Enero de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., nuevamente se requiere a la investigada, ordena la apertura de una investigación sancionatoria contra la compañía **NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A**, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

Que a través de escrito identificado con radicado interno 004824 del 31 de Mayo de 2012, la empresa compañía **NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A**, realiza la solicitud de permiso de vertimientos líquidos, anexando a su petición: formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, cámara de comercio, certificado de libertad y tradición, plano de la planta de tratamiento y memoria de cálculo.

Que mediante Resolución No.00134 del 18 de Marzo de 2013, notificado personalmente el día 2 de Abril de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., formula a la compañía **NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A** pliego de cargos, por presunta violación del artículo 41 del decreto 3930 de 2010 que ordena:

“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”

DESCARGOS REALIZADOS POR LA EMPRESA NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A

Dentro del término respectivo para la presentación de descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que se considerarán pertinentes y fueran conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la investigada a través de comunicación escrita identificada con radicado interno 002921 de Abril 12 de 2013, rinde descargos a la Resolución 00134 de 2013.

El pliego de cargos contra la empresa **NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A**, tiene su soporte legal en lo dispuesto en el artículo 41 del decreto 3930 de 2010, que ordena la obligatoriedad de toda persona natural o jurídica que genere vertimientos en adelantar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente.

RESOLUCIÓN No: **№ . 000543** DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLANTICO”

Ante lo descrito la investigada presentó ante esta Corporación escrito de descargos que sustentó en los siguientes argumentos:

“De conformidad con los acuerdos establecidos entre la empresa a la cual represento y la CRA en el marco de la apertura de investigación sancionatoria que se dispuso por medio del citado auto NTS NATIONAL SERVICE S.A, gestionó los permisos de vertimientos requeridos, lo cual consta en los documentos que anexo y describo a continuación:

- ✓ *Oficio del 30 de Mayo de 2.012 en la cual NTS hace entrega de los formularios de autodeclaración de vertimientos líquidos a la CRA, estudios de caracterización y aforos de vertimientos líquidos y formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.*
- ✓ *Oficio del 6 de Julio de 2012 en la cual NTS anexa toda la información y documentación pertinente que demuestra que a la fecha ha adelantado los procedimientos y ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental.*
- ✓ *Oficio emitido por la CRA de fecha 19 de Junio de 2.012, en la cual le solicitan a NTS documentación adicional para expedir permiso de vertimientos.*
- ✓ *Oficio del 28 de Septiembre de 2.012 en la cual NTS allega los documentos adicionales solicitados por la CRA para la expedición del permiso de vertimientos.*
- ✓ *Oficio del 19 de Noviembre de 2.012 en la cual NTS nuevamente allega la totalidad de la información requerida por la CRA.*
- ✓ *Copia del Auto 492 de 2012, el cual dispone dar inicio al trámite para otorgar permiso de vertimientos y la liquidación del precio a pagar por tal concepto.*
- ✓ *Copia del volante de pago por concepto de evaluación de permiso ambiental.*
- ✓ *Oficio del 4 de Marzo de 2.013 en la cual NTS allega a la CRA formato de autodeclaración de vertimientos de líquidos correspondientes al segundo periodo.*

En virtud de los documentos anexos, solicitamos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO resolver que la empresa NTS NATIONAL SERVICES S.A, no se encuentra violando el artículo 41 del decreto 3930 de 2010, debido a que solicitamos y tramitamos permiso de vertimientos”

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO FRENTE A LOS DESCARGOS RENDIDOS POR NATIONAL TRUCK SERVICE S.A.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua un descargo es “satisfacción, respuesta o excusa del cargo que se hace alguien”; en materia del proceso sancionatorio ambiental, los descargos son la oportunidad procesal consagrada en el artículo 25 de la ley 1333 de 2.009 para que el presunto infractor solicite o aporte pruebas que estime convenientes y que le permitan desvirtuar su responsabilidad, además de erigirse como la piedra angular para la materialización efectiva del derecho constitucional al debido proceso dispuesto en el artículo 29 de la carta política.

En el caso concreto y tomando como referencia el contenido del auto por el cual se da inicio a la investigación sancionatoria ambiental, el auto de formulación de cargos y los descargos rendidos por la investigadas dentro de la oportunidad legal, es pertinente plantear un interrogante que condense el problema jurídico a resolver, la presentación formal de la solicitud del permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental es causa para superar la obligación legal ambiental contenida en el artículo 41 del decreto 3930 de 2010?.

Sea lo primero en señalar, antes de dilucidar el problema jurídico establecido, que la violación a la normatividad ambiental instituida en la ley 1333 de 2.009 se ejecuta a través de la acción u omisión; por acción se quebrantan las normas que imponen prohibición, obligaciones o condiciones para el uso de recursos renovables o del medio ambiente, cuando existe una labor o una gestión desarrollada que es atribuible al presunto infractor y

RESOLUCIÓN No: **№ . 000543** DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLANTICO”

que contraría las disposiciones legales, así las cosas, la acción de verter o disponer residuos sólidos o líquidos sin autorización infringe la norma ambiental.

Tomando como referencia lo anterior y el contenido del informe técnico 00550 de Julio 8 de 2.013 es totalmente claro que la empresa **NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A.**, desarrolló actividades productivas y/o de servicios que generan vertimientos líquidos industriales y domésticos sin contar con el permiso ambiental respectivo, obligación legal consagrada en el artículo 41 del decreto 3930 de 2.010; está probado dentro del expediente que la investigada recibió de esta Corporación dos requerimientos de Noviembre de 2.010 y Mayo de 2.011 y sólo un año después de este último llamado de atención, realizó la solicitud formal para obtener el permiso de vertimientos líquidos.

La compañía **NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A.**, argumenta en sus descargos que la sola presentación de la solicitud del permiso de vertimientos líquidos, los exonera de responsabilidad, tal hecho, en modo alguno elimina su violación a la normatividad ambiental porque la investigada durante 565 días, periodo comprendido entre el 11 de Noviembre de 2.010 y el 31 de Mayo de 2.012, generó vertimientos líquidos sin por lo menos hacer la solicitud formal, petición que además de tardía fue incompleta, conforme lo establecido en el concepto técnico 00550 de 2.013, que concluye entre otras cosas los siguiente:

- **NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A.**, no presentó a esta Corporación la evaluación ambiental de vertimiento. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 3930 de 2.010.
- La investigada no presentó a esta Corporación el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimiento. Para efectos de lo establecido en el artículo 44 del Decreto 3930 de 2.010, de conformidad con los términos de referencia establecidos en la Resolución 1514 de Agosto de 2012, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenido.
- La empresa **NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A.**, realizó la solicitud de permiso de Vertimientos el día 31 de Mayo de 2.012, mucho tiempo después de haberse iniciado la investigación, y sin el lleno de los requisitos contemplados en el Decreto 3930 de 2.010.
- La conducta de la empresa **NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A.**, es constitutiva de infracción a la norma de vertimientos, artículo 41 de del Decreto 3930 de 2.010.

Visto lo anterior, en forma alguna se supera la infracción a la normatividad ambiental con la solicitud del permiso de vertimientos, más cuando esa petición se hace sin el lleno de los requisitos legales y casi 600 días después del primer requerimiento; la simple solicitud del permiso no lo concede de forma automática, es indispensable acogerse y cumplir con todos los requisitos legales, requisitos que la investigada no ha cumplido, por tanto su conducta constituye violación a la normatividad ambiental vigente, específicamente el artículo 41 del Decreto 3930 de 2.010.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el

RESOLUCIÓN No: ~~№~~ - 000543 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLANTICO”

deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado esta habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento

RESOLUCIÓN No: **000543** DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLANTICO”

ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta la conducta descritas en el Concepto Técnico N°000550 de 8 de Julio del 2013 y los actos administrativo citados en el libelo de este escrito se considerara que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa del Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Por último, se establece que **NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A**, desarrolló

RESOLUCIÓN No: **№ - 000543** DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLANTICO”

actividades productivas y/o de servicios que generan vertimientos líquidos industriales y domésticos sin contar con el permiso ambiental respectivo, obligación legal consagrada en el artículo 41 del decreto 3930 de 2.010. Por lo que resulta pertinente endilgarle a la empresa en referencia, responsabilidad por acción al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar a la empresa **NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A**, por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones

RESOLUCIÓN No: **№ - 000543** DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLANTICO”

socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 43. MULTA. *Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.*

El Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: *Beneficio ilícito*

a: *Factor de temporalidad*

i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

Ca: *Costos asociados*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

Donde:

Beneficio ilícito: *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.*

Factor de temporalidad: *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.*

Grado de afectación ambiental: *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

Circunstancias atenuantes y agravantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

RESOLUCIÓN No: **№ . 0 0 0 5 4 3** DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLANTICO”

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia con Ref N° 11001032110033000, suspendió los efectos de la Resolución 2086 de 2010, argumentando que *“El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología”*, razón por la cual esta entidad, en cumplimiento de las providencias judiciales, aplicará la sanción a la empresa **NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A** en base a los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, los cuales continúan vigentes a la fecha.

Análisis de la Sanción

Según lo probado en el expediente 2002-036 la empresa **NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A**, generó durante 565 días vertimientos líquidos sin siquiera elevar una solicitud formal a esta Corporación, transgrediendo lo ordenado en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2.010.

De acuerdo a lo vislumbrado es procedente continuar con el proceso sancionatorio, el cual consiste en imponer una multa, esta debe ser acorde con la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1ª del Artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de Julio de 2009 y se toman otras determinaciones”:

Para la tasación de las multas, se aplica las siguientes modelación matemática (Artículo 4º de la citación resolución:

$$\text{MULTA} = B + (a * i) * (1 + A) + Ca * Cs$$

El cálculo de la multa se tasara a partir de los siguientes criterios

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

1-Infracción que se concreta en afectación ambiental.

2- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera riesgo, para este caso se trata de una Infracción que no se concreta en afectación pero que genera riesgo.

Beneficio Ilícito (B): para el caso No existe ningún beneficio ilícito por el incumplimiento de la normativa ambiental identificada, no existe costo evitados porque la empresa ha venido cancelando todos los años por concepto de seguimiento ambiental, por tanto $B = 0$.

Determinación del Riesgo

$$r = 0 * m$$

RESOLUCIÓN No: **000543** DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLANTICO”

Donde

r = Riesgo

o = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación = 0,2 (muy baja)

m = Magnitud potencial de la afectación = 12 (irrelevante)

r = 0.2×12 , entonces r=2,4

Obtención el valor del riesgo, Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Donde

R= Valor monetario de la importancia del Riesgo.

SMMLV= Salario Mínimo Mensual Vigente

r = Riesgo

$$\text{Entonces: } R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = 11,03 \times 589.500 \times 2,4 = \$15.605.244$$

$$R = 1 = \$15.605.244$$

Factor de Temporalidad (a)

Se asocia con el número de días que se realiza el ilícito; La Corporación mediante Auto No.01028 del 26 de Octubre de 2010, notificado personalmente el día 11 de Noviembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., requiere a la empresa **NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A**, para que tramite de manera inmediata el permiso de vertimientos de líquidos.

La empresa solicitó formalmente a la CRA el permiso de vertimientos de líquidos el día 31 de Mayo de 2.012.

Número de días= 565 (desde el 11 de Noviembre de 2010 hasta el 31 de Mayo de 2012)

$$A = \frac{3}{364} \times d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

a = 4

$$\text{De donde } (a \times i) = (\$15.605.244 \times 4)$$

$$\text{De donde } (a \times i) = \$62.420.976 = i$$

Circunstancia de atenuación y agravación (A) : Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor y en el caso particular existe un atenuante, confesión antes de haberse iniciado el proceso sancionatorio, entonces A=4

Costos Asociados (Ca) : 0. la variable costos asociados , correspondiente a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio ambiental y que son responsabilidad del infractor.

Capacidad Socio económica del Infractor del Infractor (Cs): 0.5 (Pequeña empresa, Artículo 10 numeral 2 de la Resolución 2086 de 2010) .

RESOLUCIÓN No:

DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLANTICO”

Téngase en cuenta el artículo 2 de la ley 905 de 2004; la empresa cuenta con 50 trabajadores aproximadamente.

$$\text{MULTA} = B + (A \cdot I) \cdot (1 + A) + C_a \cdot C_s$$

Donde

$$B = 0$$

$$(a \cdot i) = \$62.420.976$$

$$A = 0,4$$

$$C_a = \$0$$

$$C_s = 0,5$$

$$\text{Multa} = 0 + (62.420.976) \cdot (1 - 0,4) + 0 \cdot 0,5$$

Multa: \$ 18.726.292

CONCLUSION

La empresa **NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A**, generó durante 565 días vertimientos líquidos sin siquiera elevar una solicitud formal a esta Corporación, transgrediendo lo ordenado en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2.010. Por lo anterior es procedente imponer una sanción correspondiente a **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 18.726.292)** por el incumplimiento de las normas anteriormente citadas.

Que con base en el artículo 42 de la Ley 1333 del 2009, establece "Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que la multa en comento se cancelará en la Tesorería de este Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento en el plazo y cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa **NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A** con Nit N° 830.050.604-3 representada legalmente por el señor Luis Eduardo Goyes, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con la Imposición de **MULTA** equivalente a **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 18.726.292)**). Pesos M/L de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

RESOLUCIÓN No: **Ne - 000543** DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLANTICO”

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO SEGUNDO: El Concepto Técnico N° 0000550 del 8 de Julio de 2013, los actos administrativos relacionados y demás documentos del expediente N° 2002 -036, constituyen los elementos probatorios de la presente sanción administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **11 SET. 2013**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2002-036

Elaboró: Jorge Mario Camargo Padilla (Contratista)

Revisó: Karem Arcón Jiménez – Profesional Especializado Grado 16